

EL POLIAMOR A DEBATE¹

Alejandro Martínez Torío

*Graduat en administració i direcció d'empreses i dret
Universitat Autònoma de Barcelona*

Resum

Aquest treball pretén aprofundir en una nova forma de vida familiar, el poliamor, així com en el seu encaix en els diferents ordenaments jurídics de la Unió Europea. Amb aquest fi, s'ofereix una definició en positiu i una altra en negatiu, prenent com a context l'evolució del model de família tradicional als actuals models de vida familiar que coexisteixen en les societats occidentals.

D'altra banda, amb l'objectiu d'aclarir la inclusió o no del poliamor dins del concepte de *família* que regulen tant el Conveni Europeu de Drets Humans com la Carta de Drets Fonamentals de la Unió Europea i sobre el qual la jurisprudència ha tingut oportunitat de pronunciar-se en nombroses ocasions, es procedeix a fer una anàlisi d'aquesta i es reflexiona sobre l'enquadrament del poliamor en aquest concepte. També es fa referència al cas concret d'Espanya a través de l'estudi de la Constitució de 1978 i de la jurisprudència que el Tribunal Constitucional ha elaborat al voltant d'aquesta en relació amb el concepte constitucional de *família*.

Finalment, com a conclusió es deixen plantejades una sèrie de qüestions jurídiques que presenta el poliamor com a nova forma de vida familiar.

Paraules clau: família, relació familiar, parella de fet, fills, poliamor.

POLYAMORY UNDER DEBATE

Abstract

This paper aims to introduce a new model of family life, the polyamory relationship, and its place in the different legal systems of the European Union. To do this, the definition of polyamory will be provided from the positive and negative standpoints, taking as a context the evolution of the traditional form of family life into the current forms of family life that coexist in Western societies.

Likewise, in order to clarify whether or not the polyamorous personal relationship could hold a place in the concept of family that regulates both the European Convention on Human Rights and the Charter of Fundamental Rights of the European Union, on which the Courts

1. Este artículo es el trabajo de final de grado de los estudios de Administración de Empresas y Derecho del autor.

have had the occasion to rule, we will proceed to its analysis, reflecting on whether polyamory can be included in this concept. We also make reference to the specific case of Spain through a study of the 1978 Constitution and of the jurisprudence that the Constitutional Court has built around the concept of family.

Lastly, as a brief conclusion, some legal issues posed by polyamorous families as a new form of family life are presented.

Keywords: Family, family relationship, partnership, children, polyamory.

1. INTRODUCCIÓN

Las sociedades en su conjunto han estado sujetas, desde su origen, a un proceso de evolución constante, en ocasiones más radical, en ocasiones más pausado, pero siempre latente. La familia, como forma básica de organización, tampoco ha estado exenta de cambios.

El poliamor surge en los Estados Unidos en la década de los sesenta como nueva forma de vida familiar. Desde entonces, se ha extendido a diferentes países, a pesar de las numerosas críticas que ha recibido por parte de los sectores conservadores de la sociedad. Sin duda, estos nuevos modelos de organización familiar rompen con un modelo tradicional que ha perdurado durante siglos. Sin embargo, dada su novedad, surgen una serie de cuestiones en torno a ellos. ¿Pueden ser incluidos en el concepto de familia que regulan los preceptos europeos? ¿Y en el artículo 39.1 de la Constitución española (CE)? ¿Qué consecuencias a nivel jurídico tendría esta nueva forma de vida familiar?

La relevancia de este trabajo radica en que da respuesta a una serie de preguntas que surgen en torno al poliamor, esa nueva forma de vivir la familia tan poco conocida en nuestro país pero que, paulatinamente, está siendo acogida cada vez por un mayor número de personas. Precisamente, la importancia del debate termina por discernir si esta nueva forma de ver las relaciones interpersonales se puede incluir o no dentro del concepto de *familia*, pues este reconocimiento acarrearía importantes consecuencias desde el punto de vista de la protección por parte del aparato estatal y de instancias internacionales.

Con el fin de conocer mejor el poliamor, sus principios y su organización, pero, sobre todo, encontrar respuesta a la cuestión fundamental desde el punto de vista jurídico, esto es, su inclusión en el concepto de *familia* que regulan el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) y, a nivel nacional, la Constitución española, se ha llevado a cabo un análisis de la jurisprudencia correspondiente en cada caso, así como de los autores más influyentes en la materia. Todo ello, haciendo referencia a los importantes cambios experimentados por la familia en Europa durante las últimas décadas.

En la actualidad, nuevas formas de vida familiar se abren paso ante un modelo tradicional fuertemente influenciado por la Iglesia católica, pero que ya no se presenta como la única alternativa posible. A continuación se procederá a tratar todas las cuestiones mencionadas anteriormente sobre el poliamor.

2. DEFINICIÓN EN NEGATIVO Y EN POSITIVO DE LAS RELACIONES POLIAMOROSAS

Ya desde tiempos inmemoriales ha existido, con diferentes variantes, esta forma de relación amorosa entre más de dos personas. Sin embargo, no ha sido hasta hace unos años que ha vuelto a cobrar importancia en las sociedades occidentales, en las que ha surgido además una nueva palabra para designarla, nada menos que en la década de 1990: el poliamor o *polyamory*, en su versión original anglosajona. Etimológicamente, esta palabra proviene de los términos *poly* («varios») y *amory* («amor»), aunque, como ya se ha mencionado, la práctica del poliamor es bastante anterior al nacimiento de esta palabra, pues en las décadas de los sesenta y los setenta el movimiento *hippy* resultó en una revolución sexual en la que los valores tradicionales fueron cuestionados por aquellos que creían en otras formas de amor.²

Ahora bien, con el objetivo de definir esta nueva forma de vida familiar, se procederá a indicar, en primer lugar, aquello que *no es poliamor* y, seguidamente, se diferenciará de lo que sí es considerado como tal, tomando como referencia el estudio realizado por Yves-Alexandre Thalmann.³

— Se ha de comenzar destacando que el poliamor no es una relación basada en la *poligamia*, establecida como sistema social en el que no todos los individuos tienen los mismos derechos, pues se favorece a un género, mayoritariamente el masculino, en detrimento del otro. Por tanto, la poliginia (un hombre casado con varias mujeres) y la poliandria (una mujer casada con varios hombres) no aparecen juntos en una misma sociedad. Precisamente, la igualdad entre los dos géneros es una condición *sine qua non* del poliamor.

— El poliamor tampoco se puede identificar con las *relaciones extraconyugales* o *infidelidades*, las cuales se viven frecuentemente con preocupación y engaño. Generalmente producen vergüenza y culpabilidad en el miembro de la pareja que las mantiene, así como cólera, tristeza y rencor en el que las sufre. Se relacionan frecuentemente con la traición, más aun teniendo en cuenta las promesas intercambiadas durante la boda. Sin embargo, los practicantes del poliamor tienen el compromiso de

2. «Polyamory», en *Rational wiki* (en línea). <<http://rationalwiki.org/wiki/Polyamory#History>> (consulta: 5 marzo 2016).

3. Yves-Alexandre THALMANN, *Las virtudes del poliamor: La magia de los amores múltiples*, 1.ª ed., Barcelona, Plataforma Actual, 2008, p. 34-37.

vivir a la vista de todos sus relaciones múltiples, guiándose siempre por el respeto hacia los demás.

— El *libertinaje* y su forma estructurada, el *intercambio*, también difieren del concepto de *poliamor*. Esto es así debido a que estas prácticas implican principalmente a varias parejas con el objetivo de ampliar la vida sexual a otras personas sin que exista ningún tipo de relación sentimental con ellas. A los poliamorosos, al no concebir que sus compañeros sean de su propiedad, no les suele gustar el término *intercambio*. Es más, sitúan los sentimientos en el centro de sus relaciones, aunque sean sexuales.

— Tampoco debe confundirse el poliamor con las *situaciones convivenciales de ayuda mutua* que regula el libro segundo del Código civil de Cataluña (CCCat), las cuales consisten en la convivencia, en una misma vivienda habitual, de dos o más personas que comparten, sin contraprestación y con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, los gastos comunes o el trabajo doméstico, o ambas cosas; constituyen, así, una relación de convivencia que se rige por los acuerdos que hayan estipulado o, en su defecto, por lo establecido en el título IV de dicha norma, de acuerdo con el artículo 240-1 del libro segundo del Código civil de Cataluña. El apartado 2 del artículo 240-2 CCCat fija en cuatro el número máximo de participantes en las situaciones convivenciales de ayuda mutua, mientras que en el poliamor no existe un máximo establecido de personas que pueden integrar la relación. A su vez, el artículo 240-2 del libro segundo del Código civil catalán establece que pueden constituir una relación convivencial de ayuda mutua las personas mayores de edad unidas por vínculos de parentesco en línea colateral sin límite de grado y las que tienen relaciones de simple amistad o compañerismo, siempre y cuando no estén unidas por un vínculo matrimonial o formen una pareja estable con otra persona con la que convivan, por lo que encontramos aquí otra diferencia respecto al poliamor, que sí que requiere que haya un vínculo afectivo y estable entre sus miembros, mientras que, por otro lado, no exige la convivencia en la misma vivienda habitual como requisito para la formación de las relaciones poliamorosas.

Una vez descifrado el poliamor en negativo, es el momento de dar la definición en positivo. Según la página web de la Sociedad Poliamor, la Polyamory Society, establecida en junio de 1996 en Washington, el poliamor es la filosofía y la práctica de amar a varias personas simultáneamente de forma no posesiva, honesta, responsable y ética. Asimismo, enfatiza en elegir conscientemente con cuantas personas se quiere estar involucrado en lugar de aceptar las normas sociales que dictan amar a una sola persona a la vez.

Poliamor es un término general que sirve para integrar la tradicional relación multipareja, pero con un mayor sentido igualitario. Al mismo tiempo, el poliamor abraza la igualdad sexual y todas las orientaciones sexuales hacia un círculo ampliado de la intimidad conyugal y el amor. Aunque el amor mismo es un concepto bastante ambiguo, la mayoría de los poliamorosos parecen definirlo como un vínculo serio,

íntimo, romántico y cariñoso que una persona tiene con otra o con un grupo de personas. Esta unión, por lo general (aunque no necesariamente siempre), implica sexo. *Sexuallove* o *eromance* son otras palabras que se han acuñado para describir este tipo de amor.⁴

Cabe también hacer referencia a los principios rectores del poliamor. Para comenzar, es importante en toda relación poliamorosa la *lealtad* y *fidelidad* hacia el resto de compañeros sentimentales. Sin embargo, se trata de una fidelidad distinta a como es entendida en una relación monógama, pues no se debe a una sola persona, sino al conjunto de personas que integran la relación. Por otro lado, las relaciones poliamorosas se cimentan sobre los principios de *honestidad*, *confianza*, *respeto* y *dignidad*, por lo que es preferible no dejar asuntos de lado y tratar todos los aspectos de la relación abiertamente, con el objetivo de que estos asuntos no tratados no acumulen cierto tipo de emociones no deseadas en el futuro, derivadas de la inseguridad. Ligado con esto último, la *comunicación* y la *negociación* juegan un papel fundamental en este tipo de relaciones. Cabe decir que el respeto y la comunicación franca no son valores atribuibles únicamente a los poliamorosos, si bien una diferencia irreducible aparece en el siguiente principio fundamental del poliamor: la *no posesividad*.⁵ Cada persona que se introduce en el poliamor tiene diferentes concepciones sobre el mismo, por lo que es importante que comprenda cuales son sus normas, pero si existe un conflicto de intereses, la negociación y la comunicación son claves para adaptar las necesidades de cada individuo y hacer posible una relación más estable.⁶

Asimismo, es necesario hacer hincapié en el hecho de que las relaciones poliamorosas no son todas iguales, sino que existen diferentes formas de poliamor. La Polyamory Society explica en su página web que uno de los tipos más frecuentes de poliamor es la *polifidelity* o polifidelidad, también denominada *grupo matrimonial cerrado*. La polifidelidad consiste, pues, en grupos de tres o más compañeros que se consideran a sí mismos como casados los unos con los otros. Normalmente viven juntos en un único hogar y comparten sus vidas y recursos como lo hacen las parejas casadas. En este tipo de relaciones poliamorosas puede haber múltiples combinaciones de hombres, mujeres y orientaciones sexuales. La poliginia, tal y como fue practicada por los mormones, es uno de los tipos de polifidelidad que pueden formarse. Habitualmente, estos grupos basados en la polifidelidad son sexualmente exclusivos, es decir, no practican sexo fuera del grupo. Sin embargo, existen grupos de matrimonios abiertos en los cuales se permiten los denominados *eromances* fuera de los mismos.⁷

4. POLYAMORY SOCIETY, «Introduction to polyamory», en *Polyamory Society* (en línea), <<http://www.polyamorysociety.org/page6.html>> (consulta: 5 marzo 2016).

5. Yves-Alexandre THALMANN, *Las virtudes del poliamor*, p. 40-47.

6. «Practicing polyamory. Values», en *Polyamory Adventures* (en línea) (5 septiembre 2014), <<http://polyadventures.com/practicing-polyamory-values>> (consulta: 12 marzo 2016).

7. POLYAMORY SOCIETY, «How many styles of Polyamory are there?», en *Polyamory Society* (en línea), <<http://www.polyamorysociety.org/page14.html>> (consulta: 12 marzo 2016).

Ahora bien, en los «matrimonios» de estilo abierto, los miembros se consideran compañeros de vida y permiten relaciones sexuales, románticas y amorosas fuera de la relación, practicadas de la forma que es acordada por los «cónyuges», tal y como se describe en el glosario de términos poliamorosos de Franklin Veaux y Cherie L. Ve Ard.⁸

Algunas «comunidades intencionales», aunque no todas, siguen los principios del poliamor. Los miembros de la comunidad pueden verse a sí mismos como «casados» los unos con los otros, como en la comunidad oneida del siglo XIX del estado de Nueva York, o no, pero todos los miembros de la comunidad pueden verse aceptados legítimamente de forma recíproca como compañeros sexuales o románticos, como en la comunidad Zegg, que convive en nuestros días en Alemania, o en la de Windward, en el estado de Washington. Otros han entablado relaciones poliamorosas a través de la residencia en grupos de casas y de acuerdos de convivencia cooperativa. Finalmente, la forma menos estructurada del espectro de relaciones poliamorosas es la de las *intimate networks* o redes íntimas. Se trata de webs informales de personas con distintos niveles de unión y compromiso que comparten la creencia en relaciones abiertas y multilaterales. Las *intimate networks* a menudo desarrollan a su alrededor o entre ellas matrimonios y parejas abiertas.⁹

Pues bien, las personas poliamorosas a menudo se refieren a sus relaciones en función de la implicación que supone cada una de ellas y distinguen entre relaciones primarias, relaciones secundarias y relaciones terciarias para describir el diferente nivel de compromiso. A continuación se explica qué comporta cada uno de estos niveles:

— *Relaciones primarias*: son las relaciones más cercanas y a las que la persona dedica mayor tiempo, energía y prioridad. Incluyen altos niveles de intimidad, atracción y compromiso, como los demostrados en una unión matrimonial (en aspectos tales como la vida compartida, las metas, la parentalidad, la economía, el hogar, los valores clave, el soporte emocional, etc.). Este tipo de relaciones normalmente incluyen el deseo de compartir un futuro muy a largo plazo.

— *Relaciones secundarias*: son tipos de relaciones cercanas en las que por definición la persona dedica un menor número de horas, así como una menor energía y prioridad, que en cualquier relación primaria. Integran algunos aspectos de estas, como la sexualidad y el soporte emocional, pero casi siempre comportan un menor compromiso de vida en común, hecho que queda evidenciado por el reducido número de valores compartidos, planes o compromisos de tipo financiero o legal, en comparación con el primer tipo de relación.

8. Franklin VEAUX y Cherie L. VE ARD, «Polyamory 101», en *More than two* (en línea), 2005, p. 3, <<https://www.morethantwo.com/wp-content/uploads/2014/09/poly101.pdf>> (consulta: 12 marzo 2016).

9. POLYAMORY SOCIETY, «How many styles of Polyamory are there?».

— *Relaciones terciarias*: se trata de relaciones que pueden incluir soporte emocional o sexualidad de una única vez o de forma muy esporádica. Por otra parte, la atención o energía dedicada a la otra persona o las otras personas se da de forma intermitente, por lo que la relación no es una parte consistente de la vida de dicho miembro de la relación.

Como podemos observar, el poliamor es una forma bastante novedosa de entender el amor y las relaciones interpersonales, y sus formas de organización son muy diversas, por lo que no existe un único prototipo de relación poliamorosa. Como dijo Alberto Martín, «el amor es simplemente la atención consciente y amable que nos une a todo lo que experimentamos».¹⁰

3. EL POLIAMOR Y LA FAMILIA

3.1. EVOLUCIÓN DE LA FORMA DE VIDA FAMILIAR TRADICIONAL

El matrimonio tradicional, como es entendido en la actualidad, consiste en un matrimonio heterosexual en el que la mujer es la encargada del cuidado de los hijos y del hogar familiar, mientras que el marido es considerado como el «proveedor», en tanto que su rol es el de sostener económicamente a la familia mediante el ejercicio de una profesión u oficio. De este modo, originariamente la convivencia en pareja de hecho se concebía como una convivencia de hecho heterosexual que en muchos casos terminaba con la celebración del matrimonio entre los convivientes, sobre todo cuando tenían hijos o tenían intención de tenerlos.¹¹ Asimismo, en los orígenes se partía de una relación paternofamiliar en la que la figura del padre concentraba todo el poder. De hecho, en la familia romana el poder del paterfamilias era absoluto, pudiendo incluso llegar a tener poder de decisión sobre la vida de los integrantes de su núcleo familiar.¹²

Como pone de relieve Elisabeth Beck-Gernsheim, el concepto tradicional de *familia* ha experimentado importantes cambios sobre todo a partir de mediados del siglo XX hasta nuestros días. Anteriormente, en las sociedades industrializadas occidentales de los años cincuenta y sesenta se promulgaba la glorificación de la familia, entendida esta en su forma tradicional. Así pues, en la República Federal Alemana, la familia fue anclada en la Constitución y fue acogida bajo la especial protección del Estado; en la vida cotidiana la familia constituía el modelo de vida reconocido y al que

10. Alberto MARTÍN-LOECHES BARRAL, «El amor no tiene nada que ver con tener pareja», en *Terapia Gestalt Madrid* (en línea) (5 febrero 2016), <<http://terapiagestaltmadrid.com/2016/02/05/el-amor-no-tiene-nada-que-ver-con-tener-pareja/>> (consulta: 12 marzo 2016).

11. Susana NAVAS NAVARRO, «Nuevos desafíos del derecho de familia en Europa», conferencia pronunciada en el marco del programa «Study abroad» de la Universitat Autònoma de Barcelona, 5 de febrero de 2016b, p. 1-2.

12. Lluís FLAQUER VILARDEBÒ, *El destino de la familia*, 1.ª ed., Barcelona, Ariel, 1998, p. 112-113.

se aspiraba; la teoría social entonces dominante la consideraba necesaria para el funcionamiento del Estado y de la sociedad.¹³

Ahora bien, a finales de los años sesenta y comienzos de los setenta, el movimiento estudiantil y el feminista marcaron un punto de inflexión. Estos movimientos supusieron una rebelión contra las estructuras familiares tal y como se entendían hasta aquel entonces. De este modo, la familia fue desenmascarada como ideología y prisión, como la sede de la violencia y la opresión cotidianas.¹⁴ Asimismo, a partir de aquel momento dejaba de estar claro quién o qué formaba la familia, esto es, se abría un auténtico abanico de nuevas posibilidades y formas de entender la familia que hasta aquel momento habían sido un tema tabú en las sociedades occidentales. De igual modo, en el seno de las familias comenzaron a surgir diversos centros de poder y este ya no era acaparado únicamente por el padre de familia.

Cabe también decir que, a pesar de que en nuestros días pueda afirmarse, con Elisabeth Beck-Gernsheim, que existen ciertos grupos, sobre todo en los Estados Unidos, que buscan el retorno a los «valores familiares», esto debe entenderse más bien como un contramovimiento, y no como un retorno de hecho a formas y normas de otros tiempos. Es más, el proceso de cambio continúa inexorable.¹⁵

Dos hitos importantes acaecidos durante el siglo XX a destacar en cuanto a la evolución del concepto de *familia* son: por un lado, la posibilidad de disolver el matrimonio tradicional mediante el divorcio; por otro lado, la aparición de una nueva forma de vida familiar basada en la pareja de hecho, y no en el matrimonio. De acuerdo con Salustiano del Campo y María del Mar Rodríguez-Brioso, en España la llamada Ley del divorcio de 1981 autorizó la disolución voluntaria del matrimonio y especificó el procedimiento a seguir en los casos de nulidad, separación y divorcio. Para ello se fundaron los juzgados de familia y, como consecuencia del cambio legislativo, las tasas de divorcio han ido evolucionando hasta su estabilización actual. En el momento presente siguen sometidos a debate la regularización de las uniones de hecho y otros asuntos más problemáticos.¹⁶

Ahora bien, cabe añadir otro punto de inflexión adicional, pues hoy en día existe un importante, aunque aún reducido, número de países que han legislado para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo. Hay que decir que este ha sido un paso de especial relevancia para la comunidad homosexual, la cual, ante la incapacidad de poder contraer matrimonio, se veía obligada a limitarse a convivir únicamente como pareja de hecho.

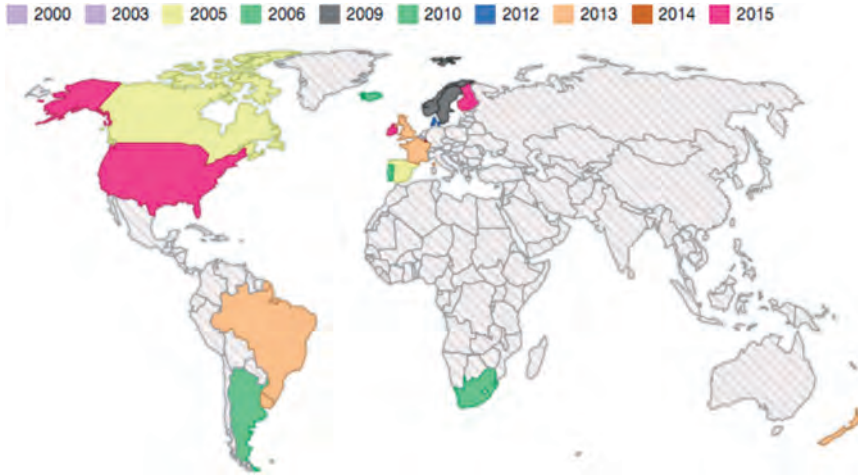
13. Elisabeth BECK-GERNSHEIM, *La reinención de la familia: En busca de nuevas formas de convivencia*, 2.ª ed., Barcelona, Paidós Contextos, 2003, p. 11-24.

14. Elisabeth BECK-GERNSHEIM, *La reinención de la familia*, p. 11.

15. Elisabeth BECK-GERNSHEIM, *La reinención de la familia*, p. 12.

16. Salustiano del CAMPO URBANO y María del Mar RODRÍGUEZ-BRIOSO PÉREZ, «La gran transformación de la familia española durante la segunda mitad del siglo XX», *Revista Española de Investigaciones Sociológicas* (Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas), núm. 100 (2002), p. 103-165.

GRÁFICO 1
Legalización del matrimonio homosexual en el mundo



FUENTE: *La Vanguardia* (2015).

Así pues, la familia ya no se concibe exclusivamente como un matrimonio entre un hombre y una mujer, sino que se ha dado paso también a los matrimonios entre personas del mismo sexo. La reciente legalización del matrimonio homosexual en un país tan influyente como los Estados Unidos, así como la fuerte mediatización que ha tenido este proceso, hacen prever que en un futuro próximo el número de países que regularán las uniones entre personas del mismo sexo será cada vez mayor.

El gráfico 1 presenta los países que han legalizado el matrimonio homosexual y el año de su legalización. Se puede apreciar en este mapa que el primer país en dar el paso en la legalización del matrimonio homosexual fue Holanda, en el año 2000. A partir de ahí, se sumaron a este proceso Bélgica, en el año 2003, así como España y Canadá en 2005. La lista se completa con Sudáfrica (2006), Noruega y Suecia (2009), Argentina, Islandia y Portugal (2010), Dinamarca (2012), Reino Unido (Inglaterra y Gales en 2013, Escocia en 2014), Brasil, Francia, Nueva Zelanda y Uruguay (2013), Luxemburgo (2014) y Finlandia, Irlanda y Estados Unidos (2015).¹⁷

17. Ismael NAFRÍA, «¿En qué países es legal el matrimonio homosexual?», *La Vanguardia* (en línea) (27 junio 2015), <<http://www.lavanguardia.com/vangdata/20150627/54433067550/paises-legal-matrimonio-homosexual.html>> (consulta: 13 febrero 2016).

En lo que respecta al divorcio y su evolución, cabe destacar que a causa de un conjunto de condiciones históricas y sociales vinculadas a la modernidad, consecuencias inevitables de la industrialización, la urbanización y la secularización, entre otros procesos, durante el siglo XXI ha ido surgiendo de forma progresiva en el ámbito individual la necesidad de recurrir a la separación de la pareja; es decir, existe un número al principio muy disminuido y cada vez mayor de hombres y mujeres que ya no están dispuestas a cargar, en cualesquiera circunstancias, con un matrimonio dado, sino que quieren la separación. Por consiguiente, surge una presión sobre las instituciones sociales (del Estado, de la política, del derecho) para que cambien las regulaciones altamente restrictivas del derecho matrimonial y familiar, desmontando así las enormes barreras que se oponían a la separación de los cónyuges, tal y como indica Elisabeth Beck-Gernsheim. Así, cuando finalmente se produce el cambio en el derecho matrimonial y familiar, se experimenta una nueva fase, pues se codifica un cambio de las normas y las representaciones morales, con lo que el tabú de la separación matrimonial pierde la autoridad moral, determinante de las acciones, y comienza así una especie de normalización de la separación.¹⁸

Derivada del divorcio surge la familia monoparental, que en la sociedad actual acostumbra a ser la compuesta por una mujer divorciada, soltera o viuda que convive con su hijo o sus hijos, ya que el caso contrario, en el cual es el hombre el que convive con estos, suele ser considerablemente más reducido.¹⁹

En nuestros días, ya ni siquiera es necesaria la convivencia del matrimonio bajo un mismo techo para que sea considerado una relación estable y afianzada; todo lo contrario, ha proliferado una nueva forma de vida familiar basada en la convivencia a distancia.

A su vez, se ha producido otro cambio, este de tipo terminológico, pues ya no se hace uso únicamente del término *familia*, sino que es común emplearlo en plural, con el fin de incluir las diferentes formas de convivencia entre personas que existen y que pueden surgir en el futuro. Por otro lado, nos hallamos al borde de una nueva frontera, en tanto que no sabemos cual puede ser el impacto de las nuevas tecnologías reproductivas sobre las relaciones familiares y de parentesco. Esto está provocando auténticos quebraderos de cabeza a los juristas que pretenden establecer criterios para la determinación de la filiación y ordenar este campo en continuo crecimiento. La inseminación artificial, las madres de alquiler, la fecundación *in vitro* y la congelación de embriones son algunas de las técnicas que Lluís Flaquer destaca dentro de estas novedades.²⁰

Como queda reflejado en el documento de Lluís Flaquer «La familia en la sociedad del siglo XXI», después del desmoronamiento del patriarcado debido a la pérdida

18. Elisabeth BECK-GERNSHEIM, *La reinvencción de la familia*, p. 37-78.

19. Susana NAVAS NAVARRO, «Nuevos desafíos del derecho de familia en Europa», p. 2.

20. Lluís FLAQUER VILARDEBÒ, *El destino de la familia*, p. 177-199.

de su legitimidad, la familia del siglo XXI será fundamentalmente democrática. Su constitución y mantenimiento serán fruto de la libre asociación y del consenso entre personas independientes y autónomas, y no ya de la necesidad económica o de la falta de alternativas, como sucedía antaño. Uno de los requisitos esenciales para que esa nueva familia postpatriarcal sea viable es la igualdad sexual (en aquellas relaciones que sean heterosexuales). Hombres y mujeres deben poder participar, en igualdad de condiciones y sin penalizaciones excesivas, tanto en el ámbito público como en el privado.²¹

Lo que queda claro es que ya no existe un modelo de familia único y preestablecido, sino que las posibilidades son diversas y están expuestas a numerosos cambios a lo largo del tiempo, por lo que la familia no debe entenderse como algo estático, sino que es algo dinámico y en un proceso de continua evolución.

3.2. LA FAMILIA EN EUROPA

3.2.1. *La «vida familiar» en los artículos 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*

A continuación es objeto de argumentación cómo el concepto de *poliamor* encuentra su fundamento jurídico dentro del concepto de *familia*, en Europa, en el CEDH y en la CDFUE. En referencia al primero de ellos, el artículo 8 establece el derecho a la vida privada y familiar, y también que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, así como al de su domicilio y correspondencia. Asimismo, regula que no puede haber injerencia por parte de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, salvo que esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

En la misma línea, el artículo 7 CDFUE dispone que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.

A continuación, a través de un análisis de la jurisprudencia europea sobre este derecho a la vida familiar y privada, se procede a determinar si el poliamor podría hallarse amparado por el CEDH, así como por la CDFUE, en tanto que pueda ser incluido dentro del concepto de *familia*.

21. Lluís FLAQUER VILARDEBÒ, *La familia en la sociedad del siglo XXI*, Barcelona, Fundació Rafael Campalans, 1999, p. 10-12. (Papers de la Fundació, 117)

3.2.2. *La jurisprudencia «europea»*

La complejidad de la familia, en las sociedades occidentales, es tal que resulta difícil ofrecer una definición que recoja la variedad de modelos que presenta. Como señala Carmen Valdivia, las definiciones sobre la familia elaboradas por organismos como la Real Academia Española —«grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas» o «conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines a un linaje»— no reflejan su complejidad. Tampoco se consigue dar una definición que abarque todos los tipos de modelos posibles de familia por parte de otros campos científicos, como, por ejemplo, el demográfico: «unidad estadística compleja de naturaleza económico-social, constituida por el conjunto de individuos que comparten habitualmente una vivienda y efectúan sus comidas en común».²²

Así pues, es necesario recurrir a la jurisprudencia europea para lograr una aproximación al concepto de *familia* y poder saber qué queda dentro y qué queda fuera de este concepto; con dicho objetivo, hemos recurrido a los trabajos realizados por Susana Almeida²³ y Susana Navas.²⁴ En primer lugar, se ha de comenzar distinguiendo entre la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE). Cabe recordar que el TEDH es el encargado de velar por el cumplimiento del CEDH, y la ratificación de este implica automáticamente el sometimiento a su jurisdicción por parte del estado; mientras que el TJUE es el órgano jurisdiccional de la Unión Europea (UE), el cual aplica la CDFUE incluso a países que no se han adherido a la misma, en tanto que considera que se trata de principios generales del derecho.

Comenzando por el TEDH, cabe destacar, según Susana Almeida, que este considera el CEDH como un instrumento «vivo»,²⁵ que debe ser interpretado y aplicado a la luz de las concepciones actualmente existentes en el espacio europeo y acompañando las acentuadas mutaciones socioculturales experimentadas, con diferentes intensidades, en los cuadrantes familiares de las diversas sociedades occidentales. Así, la instancia estrasburguesa inició un movimiento de dilatación del concepto de *vida familiar*, de modo que comprenda no solo las relaciones familiares *de iure*, tradicionalmente fundadas en el matrimonio, sino también las relaciones familiares *de facto*, en las que sus miembros conviven próximamente fuera del matrimonio,²⁶ tal y como

22. Carmen VALDIVIA SÁNCHEZ, «La familia: concepto, cambio y nuevos modelos», *La Revue du REDIF*, vol. 1 (2008), p. 15-22.

23. Susana ALMEIDA, «Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relaciones de familia», ponencia pronunciada el 14 de mayo de 2010 en el curso Cuestiones de Derecho Internacional Privado de Familia (REFJ1001), Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, p. 1-5.

24. Susana NAVAS NAVARRO, «Approche juridique des couples non-cohabitants (*living apart together*) en Europe», *Revue Internationale de Droit Comparé*, núm. 2 (2016a), p. 425-428.

25. Asunto *Markx vs. Bélgica*, 13 de junio de 1979.

26. Susana ALMEIDA, «Jurisprudencia del Tribunal Europeo», p. 1-5.

queda reflejado en el asunto *Johnston and Others vs. Ireland*, en el cual el Tribunal consideraba vida familiar la existente entre el demandante y su pareja, con la cual no podía contraer matrimonio como consecuencia de la aplicación de la normativa irlandesa, que le impedía divorciarse de su actual esposa.²⁷ Por otro lado, también estarían incluidas dentro de este concepto de *vida familiar*, según el Tribunal, aquellas parejas del mismo sexo que viven juntas en una unión estable *de facto*, exactamente igual que lo estaría una pareja de distinto sexo en la misma situación.²⁸

En palabras de Susana Almeida, el TEDH ha demostrado que la mera existencia de lazo biológico puede no ser suficiente para merecer la protección del artículo 8 CEDH y, por otro lado, la ausencia de dicho lazo biológico no excluye la existencia de vida familiar desde el momento en que se verifican los criterios de efectividad de los lazos interpersonales o de la apariencia de una familia.²⁹

En cuanto a otras apreciaciones llevadas a cabo por el TEDH, patentes en su jurisprudencia, cabe destacar que los estados tienen una serie de obligaciones positivas con el objetivo de proteger el derecho a la vida familiar,³⁰ pero, al mismo tiempo, el respeto a la vida familiar no implica que tengan un deber de aceptar la decisión de una familia en lo que hace referencia al país donde desea fijar su domicilio.³¹ Tampoco constituye un atentado a la vida familiar, en opinión del Tribunal, la expulsión de un extranjero del país por parte del estado. En caso de tener hijos, para que este acto sea considerado como un atentado a la vida familiar es necesario que éste sea demasiado joven y no tenga la posibilidad real de integrarse en la sociedad en la que vivía antes de la expulsión.³² Por otro lado, aquel matrimonio que ha sido disuelto a través de la institución del divorcio pero que sigue teniendo hijos en común, también es considerado vida familiar por el TEDH.³³ Incluso en casos de tutela del menor por parte de las autoridades públicas³⁴ o en casos de monoparentalidad,³⁵ existe la referida vida familiar.

Por último, el Tribunal entiende que en el concepto de *vida familiar* también quedan incluidas la correspondencia, las llamadas telefónicas y las visitas a los prisioneros,³⁶ así como el derecho a los orígenes.³⁷

27. Asunto *Johnston y otros vs. Ireland*, 18 de diciembre de 1986.

28. Asunto *Schalk y Kopf vs. Austria*, 24 de junio de 2010.

29. Susana ALMEIDA, «Jurisprudencia del Tribunal Europeo», p. 1-5.

30. Asunto *Hokkanen vs. Finlandia*, 23 de septiembre de 1994.

31. Asunto *Abdulaziz, Cabales y Balkandali vs. Reino Unido*, 28 de mayo de 1985.

32. Asunto *Dalia vs. Francia*, 19 de febrero de 1998; asunto *MC vs. Bélgica*, 21 de febrero de 1995; asunto *Zavrel vs. República Checa*, 18 de enero de 2007; asunto *Plasse vs. Bauer*, 28 de febrero de 2006.

34. Asunto *W. vs. Reino Unido*, 8 de julio de 1987.

35. Asunto *Mareckx vs. Bélgica*, 13 de junio de 1979.

36. *Anderson vs. Suecia*, 25 de febrero de 1992; asunto *Messina vs. Italia*, 28 de diciembre de 2000; asunto *Lorsé y otros vs. Países Bajos*, febrero de 2003; asunto *Van der Mer vs. Países Bajos*, 4 de febrero de 2003; asunto *Klamencki vs. Polonia*, 3 de abril de 2003.

37. Asunto *Gaskin vs. Reino Unido*, 7 de julio de 1989; asunto *Odièvre vs. Francia*, 13 de febrero de 2003; asunto *Jaggi vs. Suiza*, 13 de julio de 2006.

Por tanto, puede observarse que el TEDH utiliza un concepto amplio y flexible de *vida familiar*, hecho que también es visto así por Jörg Geerlings,³⁸ e incluye realidades que en ocasiones no son tenidas en cuenta por diferentes estados adheridos al CEDH, como, por ejemplo, las parejas del mismo sexo. Por este mismo motivo, no resultaría extraña la inclusión de las uniones poliamorosas como formas de vida familiar en la doctrina de este Tribunal.

A continuación proseguiremos nuestro análisis de la jurisprudencia europea, aunque en esta ocasión del TJUE.

Cabe decir, en línea con Encarnación La Spina, que en general el TJUE ha reconocido de forma temprana la existencia a escala comunitaria de derechos fundamentales —entre los cuales se incluye el derecho al respeto de la vida familiar y privada en su proyección como derecho a la reagrupación familiar o unidad familiar— como parte integrante de los principios generales del derecho y, por ende, de la jerarquía normativa del derecho comunitario primario. La institución judicial de la Unión Europea, a partir de los años sesenta, ha protagonizado una etapa de protección activa de los derechos fundamentales, invocando diversos tratados internacionales, en especial el CEDH, y aplicando los principios comunitarios en función de la existencia o no de nexo comunitario. De ahí la distinción en el ámbito comunitario entre los familiares de un ciudadano comunitario y los familiares de ciudadanos extranjeros residentes legales en la Unión Europea.³⁹

Situando la cuestión del derecho a la vida familiar y privada en términos exactos, cabe concluir, continúa argumentando Encarnación La Spina, que la evolución de la jurisprudencia del TJCE desde que aparece el Reglamento CEE 1612/68, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, ha ido configurando un derecho a la vida familiar que se sitúa dentro del ámbito de los derechos fundamentales, de manera casi absoluta para los ciudadanos comunitarios, que ejercen el derecho a la libre circulación, y para sus familiares, sean o no comunitarios, y de manera mucho más limitada para los extranjeros residentes y sus familias. Esta configuración dual de un mismo derecho en función del titular del mismo es una modulación clara de ciertos aspectos de un derecho que dista mucho de la debida observancia del principio de universalidad, indisponibilidad e inalienabilidad predicable de los derechos humanos. En la Unión Europea los derechos humanos no han sido reconocidos con carácter general, ya que tales derechos se predicen de

38. Jörg GEERLINGS, «Matrimonio y familia en el ordenamiento jurídico europeo», *Revista de Derecho Político* (UNED), núm. 68 (2007), p. 317-335.

39. Asunto Yousfi *vs.* Bélgica, C-58/93, 20 de abril de 1994; asunto Zoulika Krid *vs.* Francia, C-103/94, 5 de abril de 1995; asunto Razanatimba *vs.* Francia, C-65/77, 24 de noviembre de 1977; asunto Comisión *vs.* Grecia, C-185/96, 29 de octubre de 1998; asunto Elia Pävikki Maahimo *vs.* Kansaneläkelaitos, C-333/00, 7 de noviembre de 2002.

tales personas «en tanto que sujetos del derecho comunitario», y no, como exige la noción de derechos humanos, por el hecho mismo de ser personas.⁴⁰

También se ha de hacer referencia, de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, a una serie de condicionantes del derecho a la vida familiar y privada. En primer lugar, los beneficios otorgados por el estado a la familia tradicional deben ser disfrutados también por los padres y madres solteros.⁴¹ Asimismo, el Tribunal ha determinado que no existe la obligación por parte de los estados miembros de conceder a los homosexuales cohabitantes los mismos derechos que a las parejas heterosexuales casadas y que viven juntas.⁴² Por otro lado, la prohibición de contraer matrimonio a las personas transexuales es considerada por el TJUE como incompatible con la legislación de la Unión Europea.⁴³

Considera, a su vez, que no existe justificación para la diferencia de trato legal entre parejas casadas y parejas no casadas.⁴⁴ Y, ya por último, se debe poner de relieve que el derecho comunitario no regula las condiciones para el reconocimiento del matrimonio de hecho.⁴⁵

3.2.3. *Formas de vida familiar en Europa*

Una vez visto el cambio experimentado por la forma de vida familiar tradicional, así como la jurisprudencia europea entorno al concepto jurídico de *familia*, es el momento de hacer un breve apunte sobre las nuevas formas de vida familiar más destacables. De acuerdo con Lluís Flaquer, la familia ha dejado de ser la cédula básica de nuestra sociedad: ahora lo son los individuos. De este modo, los hogares unipersonales y monoparentales hoy han dejado de ser inviables no tan solo como realidad económica, sino como espacio legítimo. Dicho autor prefiere hablar de individualización, y no de individualismo, al referirse a este proceso que está experimentando la familia, para obviar así la frecuente acusación de que este representa una ideología perniciosa propia del capitalismo que hay que combatir.⁴⁶

Pues bien, estos son algunos de los nuevos modelos de forma de vida familiar que han surgido en los últimos años:

40. Encarnación LA SPINA, «La protección del derecho a la vida familiar de los extranjeros por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho* (Universitat de València, Institut Universitari de Drets Humans), vol. 14 (2006), p. 5-17.

41. Asunto *Meyers vs. Adjudication Office*, C-116/94, 13 de julio de 1995.

42. Asunto *Grant vs. South West Trains, Ltd.*, C-249/96, 17 de febrero de 1998.

43. Asunto *P. vs. S.*, C-13/94, de 30 de abril de 1996; asunto *KB vs. National Health Service Pensionsagen*, C-117/01, 7 de enero de 2004.

44. Asunto *D. y Suecia vs. Consejo*, C-122/99P, 31 de mayo de 2001.

45. Asunto *Grant vs. South West Trains, Ltd.*, C-249/96, 17 de febrero de 1998.

46. Lluís FLAQUER VILARDEBÒ, *El destino de la familia*, p. 177-199.

a) *Las relaciones «living apart together» (LAT)*. Como se ha indicado previamente, en la actualidad está siendo objeto de cuestión el requisito de la convivencia bajo un mismo techo para poder hablar de vida familiar.⁴⁷

Las relaciones LAT se definen como las de aquellas parejas que no comparten la misma vivienda, sino que cada miembro de la misma vive en su propia casa, en donde, a su vez, pueden vivir otras personas. Las personas que viven en una relación LAT se definen como pareja y piensan que su entorno más inmediato también las define así. Vincent Caradec diferencia entre *cohabitation intermittente* («cohabitación intermitente») y *cohabitation alternée* («cohabitación alternada»)⁴⁸. El primer término, *cohabitation intermittente*, hace referencia a lo que Jan Trost e Irene Levin entienden por relaciones LAT: los dos viven en viviendas separadas y algunas veces se queda uno en casa del otro.⁴⁹ Por otra parte, el segundo término, *cohabitation alternée*, hace referencia a una cohabitación en la que la pareja alterna su vida entre dos viviendas; por lo tanto, viven juntos. En ocasiones, el término *matrimonio / cohabitación conmutable* se utiliza para designar un hogar dual o una vivienda dual, como lo plantea, por ejemplo, Fairlee Winfield.⁵⁰ La distinción que estos autores hacen entre matrimonio / cohabitación conmutable y las relaciones LAT está estrechamente relacionada con el tema de la domesticidad. Si los dos viven en una misma vivienda y un miembro de la pareja (o ambos) tiene un segundo departamento donde él o ella se queda cuando está lejos de casa debido al trabajo o a los estudios, estamos hablando, entonces, de una relación matrimonial / cohabitacional conmutable. Sin embargo, si tienen dos viviendas, dos residencias, se trata, pues, de una relación LAT.⁵¹

Es especialmente interesante el hecho de que las relaciones LAT muchas veces surgen como una respuesta a este nuevo deseo de crear una familia más democrática, donde cabe destacar el desplazamiento relativo del centro de poder desde el padre de familia al resto de miembros de la familia. Así, un tipo de patrón de las relaciones LAT es aquel en el que un miembro de la pareja o ambos tienen hijos pequeños concebidos en el seno de una relación anterior. En algunos de estos casos, un miembro de la pareja o ambos no desean que nadie se mude a su casa por el bien de los hijos. Los hijos pueden tener el poder real de tomar decisiones aunque el padre o la madre crea que es él o ella quien decide. Incluso, para el padre o la madre que no posee la custodia de sus

47. Susana NAVAS NAVARRO, «Approche juridique des couples non-cohabitants», p. 424 y sig.

48. Vincent CARADEC, «Les formes de la vie conjugale des jeunes couples ‘agés’», *Population* (París, Institut National d’Études Démographiques), vol. 51, núm. 4-5 (1996), p. 897-928.

49. Jan TROST e Irene LEVIN, «Parejas sin domesticidad común», *Desacatos* (México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social de México, Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal), núm. 2 (1999), p. 1-2.

50. Fairlee WINFIELD, *Commuter marriage: Living together, apart*, 1.ª ed., Nueva York, Columbia University Press, 1985.

51. Jan TROST e Irene LEVIN, «Parejas sin domesticidad común», p. 1-2.

hijos, mudarse a otra vivienda podría ser considerado como una especie de traición a los hijos, abandonar el hogar por otro adulto.⁵²

Esta nueva forma de vida en pareja plantea una serie de dudas de tipo jurídico, como, por ejemplo, si debe considerarse como requisito necesario la «convivencia habitual» en la misma vivienda familiar. Incluso puede hacer llegar a discutir si podrían suprimirse los deberes conyugales o entre los miembros de las uniones de hecho, al tratarse de deberes ético-morales, y debería regularse, como único deber entre sus miembros, el deber de alimentos. Esto, indica Susana Navas, supondría la derogación de determinadas causas de indignidad y desheredación que se hallan basadas en el incumplimiento de determinados deberes conyugales.⁵³

Actualmente, los diferentes estados europeos regulan el matrimonio y la pareja de hecho, tanto heterosexuales como homosexuales, a partir del «deber de convivencia», con o sin hijos. Se trata, pues, de un deber de «vivir juntos», aunque se permite la separación esporádica por razones profesionales. Como respuesta a esto, el Código civil holandés es el único código en Europa que ha derogado el deber conyugal de convivencia.⁵⁴

b) *La familia reconstituida o «patchwork family»*. Como se ha indicado anteriormente, el divorcio es uno de los grandes hitos que afectan a la familia actual, pues, desde que se desarrolló todo el aparato normativo tendente a su legalización, el número de divorcios se ha disparado enormemente. Según los datos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística, en el año 2014 se produjeron en España 100.746 divorcios, lo cual supone un aumento del 5,6 % respecto al año anterior. De estos divorcios, el 76,1 % fueron de mutuo acuerdo, mientras que el resto fueron contenciosos. A su vez, la duración media de los matrimonios fue de 15,8 años.⁵⁵ Como es de esperar, todos estos divorcios, separaciones y nulidades matrimoniales dan lugar a la posibilidad de creación de nuevas familias a partir de las anteriores. Ahí es donde se pasa a hablar de familia reconstituida o *patchwork family*, en inglés.

Como indica Lluís Flaquer, en la situación posterior al divorcio, las relaciones familiares se van reclasificando, siguiendo las leyes de la elección y las inclinaciones personales, y tomando así el carácter de «parentescos electivos». Algunos de los parientes del primer matrimonio siguen perteneciendo a la «familia», a los que cabe añadir otros procedentes del segundo matrimonio, mientras que otros permanecen fuera o quedan excluidos.⁵⁶

Así pues, desde una perspectiva jurídica, la familia reconstituida tiene importantes implicaciones en la relación entre el menor y los padres. Históricamente, la rela-

52. Jan TROST e Irene LEVIN, «Parejas sin domesticidad común», p. 4-5.

53. Susana NAVAS NAVARRO, «Approche juridique des couples non-cohabitants», p. 424-430.

54. Susana NAVAS NAVARRO, «Approche juridique des couples non-cohabitants», p. 426.

55. «Estadística de nulidades, separaciones y divorcios. Año 2014», en *Instituto Nacional de Estadística* (en línea) (2014), <<http://www.ine.es/prensa/np927.pdf>> (consulta: 20 febrero 2015).

56. Lluís FLAQUER VILARDEBÒ, *El destino de la familia*, p. 123-139.

ción padre-hijo fue definida por el derecho romano con el concepto de *patria potestas*, para hacer referencia al derecho del padre sobre su hijo legítimo, ya que respecto a los hijos nacidos fuera del matrimonio, considerados ilegítimos, la responsabilidad legal para con el hijo no era garantizada a los padres. Ahora bien, este antiguo concepto de *patria potestas* ha sobrevivido solo en algunos sistemas legales, pero en muchos otros ha sido reemplazado por diferentes nociones, con la tendencia a emplear el concepto de *responsabilidad parental* o *parental responsibility*. Este cambio refleja, como afirma Ingeborg Schwenzer, una nueva actitud hacia la relación padre-hijo: expresa el hecho de que los padres no solo tienen derechos, sino también obligaciones, respecto a los hijos, y, a su vez, intenta colocar los derechos de estos últimos en primer plano.⁵⁷

Existe, pues, una atribución de responsabilidad parental. En el caso de que ambos padres estén casados, se habla de *joint parental responsibility* sobre el menor. Sin embargo, si los padres no están casados, existe una gran divergencia entre los diferentes sistemas legales. El más conservador es el japonés, donde el padre de un hijo nacido fuera del matrimonio no tiene ningún derecho de autoridad parental, y no existe la posibilidad de tener autoridad parental compartida. El segundo grupo de sistemas legales, a pesar de favorecer a la madre, reconoce la posibilidad de que el padre obtenga la responsabilidad parental conjuntamente con la madre, ya sea a través de un acuerdo a tales efectos o mediante una transferencia a través de la autoridad competente. En el tercer grupo, el cual se halla en incremento, la responsabilidad parental se adquiere automáticamente una vez es establecida la filiación legal.⁵⁸

En la línea de pensamiento de Ingeborg Schwenzer, en la mayor parte de sistemas legales, ni el divorcio ni la separación legal o de hecho de los padres casados o no influyen en la distribución de la responsabilidad parental. La responsabilidad parental compartida de ambos padres subsiste automáticamente. Pero si tras el divorcio la responsabilidad parental es encomendada a uno solo de los padres, la atribución ha de ser de acuerdo con los intereses del hijo, aunque en la mayoría de los casos suele hacerse en favor de la madre.

En lo que respecta a las *stepfamilies* y, más concretamente, el padrastro o la madrastra (*step-parent*), Ingeborg Schwenzer continúa afirmando que aún en nuestros días la mayoría de sistemas legales limitan estrictamente la noción de responsabilidad parental a los padres legales, aunque algunos colocan una obligación adicional en los *step-parent*, como sucede en Alemania, Suiza, Chequia, Austria o Cataluña y Aragón en España.⁵⁹ Únicamente por adopción pueden estos obtener la responsabilidad plena

57. Ingeborg SCHWENZER, «Tensions between legal, biological and social conceptions of parentage», *Electronic Journal of Comparative Law* (Netherlands Comparative Law Association), vol. 11.3 (diciembre 2007), p. 10-11.

58. Ingeborg SCHWENZER, «Tensions between legal, biological and social conceptions», p. 11-14.

59. Susana NAVAS NAVARRO, «Nuevos desafíos del derecho de familia en Europa», p. 3.

con igualdad de derechos y obligaciones que un padre o una madre. A pesar de ello, últimamente unos cuantos estados han permitido la posibilidad de transferir la responsabilidad parental a un *step-parent*, tal y como sucede en países como Lituania u Holanda.⁶⁰ En general, esto es posible solamente si este se halla casado con el padre o la madre legal. Cabe decir también que algunos estados ahora también ofrecen esta posibilidad a las parejas registradas del mismo sexo; algunos la ofrecen incluso a terceros, con independencia de si él o ella vive en una relación formalizada o no con el padre o la madre del niño o la niña. Como caso especial cabe destacar Holanda, donde no se requiere la citada transferencia de responsabilidad parental en aquellos casos en que el hijo o la hija nació durante el matrimonio o la relación registrada entre la madre y su nueva pareja, y no tenga lazos legales con el padre biológico. En este estado, es importante resaltar que ningún sistema legal reconoce la posibilidad aún de atribuir la responsabilidad parental a varias personas, a excepción del derecho inglés, en el que más de una puede ser simultáneamente titular de la responsabilidad, de acuerdo con la Children Act de 1989, como puntualiza Susana Navas, situación que da lugar a lo que se conoce como *parental team*.

Por último, cabe destacar que, tal y como argumenta Susana Navas, existen también algunos ordenamientos jurídicos en los que el estado reconoce el derecho del *step-parent* a solicitar que se le asignen determinadas responsabilidades parentales. Esto puede producirse a través de un acuerdo, el cual no es permitido en determinados países, como Alemania, España, Grecia, Finlandia, Bulgaria, Portugal, Rusia, Suiza o Suecia, entre otras causas porque queda fuera de la esfera de la autonomía de la voluntad, mientras que sí es permitido en Bélgica o Dinamarca; o a través de la solicitud al tribunal competente de la atribución de la referida responsabilidad. En países como Inglaterra, Escocia o Noruega parece exigirse tal «resolución judicial».⁶¹

Por otro lado, en todos estos modelos es necesaria la convivencia con el menor para que el *step-parent* pueda ver atribuida para sí la responsabilidad parental sobre el mismo.

c) *El poliamor*. Esta nueva forma de vida familiar es relativamente reciente, pues tiene su origen en los años sesenta en los Estados Unidos, aunque el término para designar esta realidad surge en 1992, lo cual denota la novedad de la misma. Las relaciones poliamorosas y las inherentes cuestiones jurídicas que a ellas van ligadas ocupan el tema central de este trabajo, por lo que en este apartado procederemos a hacer una breve definición y aportación de ideas clave.

Este concepto traduce la idea de los amores múltiples, es decir, con muchas personas y de muchas formas al mismo tiempo. La palabra *poliamor* o *polyamory* subraya el carácter polisémico de la palabra *amor*, que se aplica de forma indiferente a las parejas amorosas, a los padres, a los hijos, a los amigos e incluso a las cosas. De mane-

60. Susana NAVAS NAVARRO, «Nuevos desafíos del derecho de familia en Europa», p. 3.

61. Susana NAVAS NAVARRO, «Nuevos desafíos del derecho de familia en Europa», p. 3.

ra más específica, añade la idea de que el amor sentimental y erótico se puede vivir con muchas personas simultáneamente, como indica el psicólogo y especialista en desarrollo personal Yves-Alexandre Thalmann. Según este, el poliamor se basa en una serie de principios y valores entre los cuales cabe destacar el respeto mutuo, la comunicación franca o transparencia y la no posesividad. En las sociedades occidentales, en las que se ha defendido desde hace siglos la relación monógama por instituciones como la Iglesia católica, este concepto supone una verdadera revolución que sin duda alguna aporta una serie de nuevas realidades desconocidas hasta el momento y que deben ser tratadas por los diferentes ordenamientos jurídicos.⁶²

Las relaciones poliamorosas despiertan una serie de cuestiones jurídicas, a las que haremos referencia más adelante. Entre ellas cabe destacar los problemas respecto a la determinación de la filiación que pueden surgir con el advenimiento de hijos, así como el ejercicio de la patria potestad o responsabilidad parental sobre los menores y la organización o estructura económica aplicable a estas uniones de tres o más personas.

3.3. EL POLIAMOR COMO NUEVA «FORMA DE VIDA FAMILIAR»

3.3.1. *Encuadre del poliamor en los artículos 8 CEDH y 7 CDFUE*

Cabría preguntarse, en primer lugar, si esta nueva forma de vivir las relaciones amorosas y de organizar la vida familiar podría incluirse dentro del concepto de *vida privada y familiar* que nos brindan tanto el artículo 8 CEDH como el artículo 7 CDFUE. En relación con el primero, sobre la base de la flexible y amplia concepción que da el TEDH a esta noción de *vida familiar* a lo largo de su abundante jurisprudencia, incluyendo en la misma las relaciones familiares no solo *de iure*, sino también las *de facto*, así como las personas que mantienen una relación estable con otra persona del mismo sexo, nada impide que las relaciones poliamorosas queden también incluidas en dicho concepto de *vida familiar*. En tanto que el poliamor se presenta como una forma de vida familiar estable, con una visión a largo plazo y basada en la comprensión, el respeto, la comunicación y la negociación, al igual que cualquier otra relación tradicional, y no es el resultado de «aventuras» amorosas o sexuales, cumple con todos los requisitos para ser incluido en el artículo 8 CEDH y gozar de la protección que este otorga.

Por otro lado, tampoco podría excluirse el poliamor, como forma de vida familiar, de la protección que brinda el artículo 7 CDFUE. El TEDH, así como el TJUE, son dos organismos de protección internacional cuyos ámbitos geográficos de actuación son prácticamente coincidentes, por lo que en la práctica se crean sinergias entre

62. Yves-Alexandre THALMANN, *Las virtudes del poliamor*, p. 33-50.

estos dos tribunales. De ahí que la jurisprudencia del TEDH sirva de inspiración al TJUE, aunque no quede vinculado por esta.⁶³ Por tanto, dado que el TJUE realiza, al igual que el TEDH, una interpretación que podría clasificarse como amplia del concepto de *familia*, incluyendo en el mismo los matrimonios del mismo sexo, puede afirmarse que el poliamor encuentra cabida en este artículo. Distinto es que, como se ha indicado, el TJUE solo conceda protección absoluta a los ciudadanos comunitarios y otorgue una protección parcial o excluya a aquellos extranjeros residentes y a sus familiares en temas relativos a derechos que deberían ser considerados como universales.

3.3.2. *El poliamor como «familia» en la Constitución española*

Una vez argumentada la inclusión del poliamor en los artículos 8 CEDH y 7 CDFUE, también cabría preguntarse hasta qué punto podría encajar este en el concepto de *vida familiar*, tal y como es entendido por el legislador estatal. Para ello es necesario analizar aquellos preceptos que hacen referencia al concepto de *familia* e indagar qué queda incluido en el mismo, lo que nos acabará remitiendo a la Constitución española de 1978.

El primer artículo que encontramos relacionado con este tema es el artículo 32 CE, el cual regula el matrimonio como forma de vida familiar, a lo que hay que añadir que se trata de un sistema de regulación mínimo. En el mismo, por un lado, se establece que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica, y, por otro, se remite a la ley para concretar las formas de matrimonio, la edad y capacidad requeridas para poder contraerlo, así como los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución, y los efectos de la misma. Ahora bien, cabe hacer un breve inciso al respecto: aunque el primer apartado del articulado emplee las palabras *hombre* y *mujer*, a través de la lectura del siguiente punto se puede incluir dentro de este derecho constitucional el matrimonio homosexual, introducido por la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código civil en materia de derecho a contraer matrimonio. Por tanto, como es habitual, la Carta Magna hace una remisión al legislador para que concrete qué formas comprende el matrimonio.

Sin embargo, encontramos otro artículo constitucional, el artículo 39.1 CE, en el cual se regula la protección que debe ser otorgada a la familia, sin usar en esta ocasión el término *matrimonio*. En dicho precepto se encomienda a los poderes públicos el aseguramiento de la protección social, económica y jurídica de la familia. Ahora bien, conocer el concepto de *familia* en el derecho español de finales del siglo xx es

63. Mirentxu JORDANA SANTIAGO, *Los principios fundamentales de la Unión Europea*, Derecho de la Unión Europea, Universidad Autónoma de Barcelona, 26 de febrero de 2014, p. 21 (*working paper*).

esencial para saber qué realidad se quiere proteger. Aquí toma un papel fundamental la interpretación de las normas según el Código civil español (CC), que en su artículo 3.1 establece los criterios a emplear en esta tarea y dispone que las normas se deben interpretar según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y la finalidad de aquellas. Además, también deben tomarse en consideración las distintas aportaciones realizadas por la propia jurisprudencia constitucional y la doctrina.

Como sostiene Irene Lorenzo-Rego, el estudio de textos internacionales, preceptos constitucionales de derecho comparado, antecedentes legislativos españoles y el proceso constituyente español, aporta luz en la labor interpretativa del artículo 39.1 CE.⁶⁴ Cabe, pues, destacar que, según textos internacionales como el CEDH o la CDFUE, podría extrapolarse esta concepción amplia y flexible de vida familiar; a su vez, la ambigüedad característica de nuestro texto constitucional, resultante del consenso de diferentes fuerzas políticas, permite también diversas interpretaciones sobre el concepto de *familia*. Otro elemento que no se debe pasar por alto es la realidad social del momento. Como ya se ha dicho a lo largo de este trabajo, el concepto de *familia* ha sufrido importantes modificaciones a lo largo de los años en las sociedades occidentales, pasando de un modelo tradicional basado en la relación entre un hombre y una mujer, en el que el primero era el encargado del mantenimiento económico de la familia, mientras que se relegaba a la mujer al papel secundario de las tareas domésticas, a un modelo amplio y flexible de familia que ya no encuentra barreras por convencionalismos sociales o religiosos, basado en la igualdad de las partes.

En línea con la profesora Encarnación Roca, tras las discusiones parlamentarias del Anteproyecto de Constitución, se desligó la familia del matrimonio y lo único que finalmente recogió el texto del artículo 32 CE fue el llamado *ius connubii*, las condiciones para su ejercicio y los efectos del matrimonio, resultando claro que se rechazó el proyecto de identificar familia con matrimonio. En definitiva, se usó un concepto abierto y plural, adaptable a los presupuestos culturales de la sociedad española en cada momento histórico.⁶⁵

Sin embargo, se ha de tener también en cuenta que el derecho de familia no es un sistema que afecte exclusivamente a intereses particulares, sino que tiene un fuerte contenido público, con aspectos que se refieren tanto a la imperatividad de las normas que regulan los procesos relacionados con cuestiones de derecho de familia —sobre todo en temas relativos a la filiación, en tanto que se vinculan con el orden público—,

64. Irene LORENZO-REGO, *El concepto de familia en derecho español: un estudio interdisciplinar*, recurso electrónico de la Biblioteca de la Universidad Autónoma de Barcelona, 1.ª ed., Barcelona, Bosch, 2014, p. 33-49.

65. Encarnación ROCA TRÍAS, «Familia, familias y derecho de la familia», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 43, núm. 4 (1990), p. 7.

como a la asistencia social de todo tipo que debe prestar la Administración pública a la familia, y como, finalmente, a los sistemas de fiscalidad. Encarnación Roca nos recuerda que la Constitución española protege una familia histórica, en un momento concreto, lo que no significa que se excluya, a este nivel, la posibilidad o incluso la necesidad de proteger a familias formadas de otra forma o con caracteres distintos a los que existen en un momento determinado.⁶⁶

Continúa preguntándose Roca si existe una limitación constitucional del tipo de familia a proteger por el artículo 39.1 CE. Para ello resulta interesante abordar el alcance de la autonomía privada en la constitución de tipos de familia sin forma o con formas no reconocidas. Dado que no existe un modelo jurídico de familia, sino que el derecho se limita a aceptar aquel o aquellos que le vienen dados culturalmente por los hábitos de una sociedad concreta, esto nos lleva a concluir que en cualquier caso debería resultar indiferente la forma de constitución de la familia y que, cualquiera que fuera esta, debería gozar de la protección de los poderes públicos.⁶⁷

Asimismo, la doctrina aporta su concepto jurídico de *familia*. Así, por ejemplo, para José Puig la familia es el grupo estable más simple que se encuentra en la sociedad, de modo que puede incluir un círculo más o menos amplio de individuos, siendo lo normal que la palabra se use para designar el grupo que con algún grado de permanencia ocupa el mismo hogar y se rige por una sola economía doméstica.⁶⁸ Según Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón, en nuestros días no se puede hablar de familia en un sentido único y universal, pues existen otros modelos de sociedad diferentes en los que la familia es concebida de formas muy diversas, de ahí que aboguen por el uso de la forma plural del término *familia*.⁶⁹ Sea como fuere, la familia ha de permitir el pleno desarrollo de la personalidad de cada uno de sus miembros, derecho fundamental garantizado en el artículo 10 CE.

En cuanto a la jurisprudencia constitucional, destacan dos sentencias del Tribunal Constitucional especialmente relevantes para arrojar luz sobre el alcance del concepto de *familia* recogido en la CE, a las cuales se hace referencia en la ponencia española sobre familia legítima, hijos naturales, adopción y relaciones de hecho pronunciada con ocasión del Encuentro Trilateral celebrado en Roma. Así pues, cabe destacar la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/1989, de 20 de febrero, en cuyo fundamento jurídico cuarto el Tribunal declaró parcialmente inconstitucional la Ley sobre el impuesto de la renta de las personas físicas, ya que la sujeción conjunta de las personas casadas al tributo conducía a resultados discriminatorios y contrarios a la intimidad familiar, en la cual se formuló una primera observación: «[...] la familia [es]

66. Encarnación ROCA TRÍAS, «Familia, familias y derecho de la familia», p. 3.

67. Encarnación ROCA TRÍAS, «Familia, familias y derecho de la familia», p. 18-23.

68. José PUIG BRUTAU, *Fundamentos de derecho civil. Tomo IV*, 2.ª ed., Barcelona, Bosch, 1985, p. 53.

69. Luis Díez-PICAZO y Antonio GULLÓN BALLESTEROS, *Sistema de derecho civil: Volumen IV*, 10.ª ed., Madrid, Tecnos, 2006, p. 33.

una institución cuya trascendencia social no necesita ponderación y cuya definición exacta desde el punto de vista constitucional no es problema que ahora deba ocuparnos. Sea cual fuere, en efecto, el concepto constitucionalmente adecuado de familia, no es discutible que tal concepto incluya sin duda la familia que se origina en el matrimonio, que es en todo caso la que especialmente toman en consideración tanto la Declaración universal de derechos humanos aprobada por las Naciones Unidas en 1948 (art. 16.1), como los tratados sobre derechos fundamentales suscritos por España (así, el Convenio de Roma —art. 12—, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos —art. 23— y el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, art. 10.1).⁷⁰

Completando esa idea, la ponencia española cita la Sentencia del Tribunal Constitucional 222/1992, de 11 de diciembre, que declaró inconstitucional que la Ley de arrendamientos urbanos no reconociera a las parejas de hecho el derecho de las viudas a subrogarse en la vivienda familiar. Afirmó en su fundamento jurídico quinto: «Nuestra Constitución no ha identificado la familia a la que manda proteger con la que tiene su origen en el matrimonio, conclusión que se impone no sólo por la regulación bien diferenciada de una institución y otra (arts. 32 y 39), sino también, junto a ello, por el mismo sentido amparador o tuitivo con el que la Norma fundamental considera siempre a la familia y, en especial, en el repetido art. 39, protección que responde a imperativos ligados al carácter “social” de nuestro Estado (arts. 1.1 y 9.2) y a la atención, por consiguiente, de la realidad efectiva de los modos de convivencia que en la sociedad se expresen. El sentido de estas normas constitucionales no se concilia, por lo tanto, con la constricción del concepto de familia a la de origen matrimonial, por relevante que sea en nuestra cultura —en los valores y en la realidad de los comportamientos sociales— esa modalidad de vida familiar. Existen otras junto a ella, como corresponde a una sociedad plural, y ello impide interpretar en tales términos restrictivos una norma como la que se contiene en el art. 39.1, cuyo alcance, por lo demás, ha de ser comprendido también a la luz de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del mismo artículo».⁷¹

En definitiva, puede concluirse que no existen motivos para excluir el poliamor del amplio concepto de *familia*, ni tampoco para extraerlo de la protección familiar contenida en el artículo 39.1 CE, dado que, debido al avance de los diferentes modelos familiares en la actual sociedad española, cumple con los requisitos para poder aludir a vida familiar. Así pues, contempla relaciones horizontales entre sus miembros de forma estable y a largo plazo, y puede incluir a su vez relaciones paternofiliales, sin

70. «Familia legítima, hijos naturales, adopción y relaciones de hecho», ponencia española extraída de la página web del Tribunal Constitucional y pronunciada en el Encuentro Trilateral, Roma, 8 y 9 de octubre de 2010, p. 7 (en línea), <<http://www.tribunalconstitucional.es/es/actividades/Paginas/UltimasActividades.aspx>> (consulta: 26 abril 2016).

71. «Familia legítima, hijos naturales, adopción y relaciones de hecho», p. 7.

posibilidad de distinción alguna entre un modelo familiar tradicional y el modelo familiar basado en el poliamor, al menos en lo que a cuestiones de fondo se refiere. Por otro lado, el estudio conjunto de la doctrina y la jurisprudencia sobre el concepto de *familia*, así como los preceptos constitucionales aplicables y el artículo 3.1 CC, en el que se regulan los diferentes criterios de interpretación de las normas jurídicas, siendo uno de ellos la atención a la realidad social del momento, conducen a incluir el poliamor, como forma de vida familiar, dentro de la protección constitucional de la familia.

4. CONCLUSIÓN: CUESTIONES JURÍDICAS EN TORNO A LAS RELACIONES POLIAMOROSAS

Podemos concluir, a través del análisis realizado a lo largo de este trabajo, que esta nueva forma de vida familiar conocida como poliamor encuentra cabida en el concepto de *familia* recogido por el ordenamiento jurídico de la Unión Europea y, más concretamente, por el español, gracias a la construcción de preceptos jurídicos amplios que permiten la adaptación del derecho a las realidades sociales de cada momento histórico, así como a una jurisprudencia que ha ejercido una labor integradora, permitiendo incluir diferentes tipos de vida familiar dentro de este concepto.

A continuación se hará referencia, a modo de mero apunte conclusivo, a una serie de cuestiones jurídicas que despierta el poliamor como nueva forma de vida familiar. Cabe destacar que, dada la novedad que presenta, algunos aspectos han de ser planteados aún por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico.

En primer lugar, se ha de precisar que no es necesaria una regulación específica para cada tipo de situación jurídica, como es el poliamor, sino que basta con reglas generales correctamente redactadas que actúen a modo de principios vertebradores de la sociedad. En este punto juega un importante papel la autonomía de la voluntad, regulada en el artículo 1255 CC, el cual contempla que los contratantes podrán establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público. En el caso del poliamor, los límites vienen dados por las normas imperativas relativas a la protección de los menores, ya que se trata de una materia considerada de orden público.⁷²

72. A título ejemplificativo, cabe destacar la publicación, en la página web de la Polyamory Society, de un índice de modelos de acuerdos contractuales, los cuales pueden ser tomados como referencia por las personas integrantes de la relación poliamorosa. En la misma página se encuentran modelos de contratos en los que quedan delimitados los deberes y las obligaciones de cada uno de los miembros, pudiendo establecerse, incluso, hasta cuánto dinero debe gastar un miembro de la relación en sus relaciones primarias o secundarias, así como modelos de acuerdos de relación o contratos de cohabitación. En la página web de la Polyamory Society también se discuten aspectos como el régimen económico en las relaciones poliamorosas o la educación de los hijos.

En caso de no disponer del citado pacto entre las partes, basado en la autonomía de la voluntad consagrada en el CC, la siguiente fuente a la que se debe acudir para resolver las diferentes cuestiones jurídicas es el contrato de sociedad regulado en el CC, al que se hará referencia a continuación, y, como último recurso, a la teoría general de obligaciones y contratos.

En relación con la estructura económica de las relaciones poliamorosas, es evidente que la autonomía de la voluntad ocupa un papel predominante. Sin embargo, en el supuesto de que no exista un acuerdo en este extremo, habría que reflexionar sobre cuál sería el régimen subsidiario a aplicar. En este caso, una solución podría ser el contrato de sociedad, regulado en los artículos 1655-1708 CC y que se basa en la idea de la puesta en común de una serie de recursos por parte de dos o más personas, con el ánimo de repartir entre sí las ganancias. En defecto de dicha normativa, cabría acudir como último recurso a la teoría general de obligaciones y contratos con el objetivo de encontrar una solución.

Asimismo, puede ocurrir en este tipo de relaciones que algunos miembros realicen pactos específicos que no afecten a los demás, más si cabe teniendo en cuenta que existen, dentro de la misma relación poliamorosa, diferentes grados de «prioridad» que permiten clasificar las relaciones en primarias, secundarias o terciarias. Sin embargo, se ha de tener en cuenta que la normativa aplicable al contrato de sociedad, y en concreto el artículo 1691 CC, establece que será nulo el pacto que excluya a uno o más miembros de toda parte en las ganancias o en las pérdidas. Otra característica de los contratos de sociedad es, tal y como queda recogido en los artículos 1692-1695 CC, la posibilidad de nombrar a uno o varios administradores comunes, que podrán tomar decisiones en nombre de la sociedad.

Uno de los puntos más problemáticos, sin duda alguna, tiene lugar en el momento en el que uno de los miembros decide salir de la situación de poliamor, o en el que la relación en sí queda disuelta y extinguida. Cabe destacar que las causas de terminación de esta relación son, en virtud del artículo 1700 CC, o bien la voluntad de cualquiera de sus integrantes en cualquier momento de la misma, o bien la muerte de alguno de ellos, ya que no tiene sentido fijar una fecha de terminación de la relación en tanto que el poliamor busca un horizonte estable y a largo plazo. En dicho caso, nuevamente habría que acudir a la autonomía de la voluntad o, en su defecto, a las normas generales contenidas en el Código civil. Llegados a este extremo, la partición entre socios se rige por las reglas de las herencias, tanto en su forma como en las obligaciones que de ella resultan, de acuerdo con el artículo 1708 CC.

En relación con este tema, es importante dejar claro, a su vez, que la citada disolución y extinción, o la salida de la situación de poliamor, tiene consecuencias diferentes en función de si se ha establecido una sociedad universal de todos los bienes presentes o una de todas las ganancias. Según el artículo 1674 CC, en la sociedad universal de todos los bienes presentes pasan a ser propiedad común de los socios los bienes que pertenecían a cada uno, así como todas las ganancias que adquieran con

ellos; mientras que la sociedad universal de todas las ganancias que regula el artículo 1675 CC se caracteriza porque los bienes muebles e inmuebles que cada socio posee al tiempo de la celebración del contrato continúan siendo de dominio particular, y pasa a la sociedad únicamente el usufructo.

Un último aspecto, seguramente el más conflictivo, está relacionado con la filiación, en caso de convivir menores en la relación poliamorosa. En caso de ser así, una posible solución sería, en cuanto a la patria potestad, la figura del *parental team* que prevé el derecho anglosajón. Ahora bien, respecto a la determinación de la filiación, esta puede despertar una mayor problemática, en tanto que solo se predica de aquellos que han concebido al menor, en un sentido estrictamente biológico y en los términos establecidos en el artículo 108 CC, según el cual la filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción, a lo que añade que la primera de ellas puede ser tanto matrimonial como no matrimonial, considerándose matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí; así como en el artículo 235-3 CCCat, en el que se establece que la filiación por naturaleza, con relación a la madre, resulta del nacimiento; con relación al padre y la madre, puede establecerse por el reconocimiento, por el consentimiento a la fecundación asistida de la mujer, por el expediente registral o por sentencia, y, únicamente con relación al padre, por el matrimonio con la madre.

Así pues, el resto de integrantes de la relación que no han sido partícipes en la concepción del menor no están unidos a este por la filiación, sino únicamente por la responsabilidad parental, a pesar de que la decisión de tener un hijo en común puede haber sido tomada de forma unánime por todos los miembros. Otro factor relevante es que el menor puede ser fruto de una relación anterior de uno de los miembros de la relación poliamorosa, mientras que en otros casos el menor puede ser concebido dentro de la propia relación poliamorosa. Así pues, la filiación del menor queda legalmente determinada por los lazos biológicos, mientras que la patria potestad pueden ejercerla el resto de miembros de la relación mediante la figura indicada anteriormente del *parental team*.

Ante todo, debe quedar claro que el *parental team* ha de velar por los intereses del menor o los menores, y debe garantizar el cumplimiento de sus obligaciones de alimentación, educación y formación, así como las de administración de bienes, tal y como sucede en el resto de formas de vida familiares, en cumplimiento de la Ley orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que regula en su artículo 2 el interés superior del menor: «Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado». Este artículo incluye dentro de dicho interés superior la protección del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas, como emocionales y afectivas. También se ha de velar por que la vida y el desarrollo del menor tengan lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia.

En la misma línea, la Ley catalana 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, incluye entre sus principios rectores el interés superior del menor, y establece en su artículo 5 que el interés superior del niño y el adolescente debe ser el principio inspirador y fundamentador de las actuaciones públicas, pero también de las actuaciones o decisiones adoptadas y llevadas a cabo por los progenitores, por los titulares de la tutela, o de la guarda, por las instituciones públicas o privadas encargadas de protegerle y asistirle, o por la autoridad judicial o administrativa. A continuación especifica que, con el fin de determinar cuál es el interés superior del niño o adolescente, debe tenerse en cuenta su opinión, sus anhelos y sus aspiraciones, así como su individualidad dentro del marco familiar y social.

Por tanto, cabe concluir que, para asegurar la protección de este interés superior del menor, el resto de situaciones jurídicas ante las que se pueden encontrar los miembros de la relación poliamorosa quedan sujetas a aquello pactado en virtud de la autonomía de la voluntad y, en su defecto, a las normas generales correspondientes del Código civil español o, en su caso, del catalán.

BIBLIOGRAFÍA

- ANTOKOLSKAIA, Masha. *Harmonisation of family law in Europe: a historical perspective*. 1.^a ed. Amberes: Intersentia, 2006. 565 p.
- ALMEIDA, Susana. «Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relaciones de familia». Ponencia pronunciada el 14 de mayo de 2010 en el curso Cuestiones de Derecho Internacional Privado de Familia (REFJ1001), Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.
- BECK-GERNSHEIM, Elisabeth. *La reinención de la familia: En busca de nuevas formas de convivencia*. 2.^a ed. Barcelona: Paidós Contextos, 2003. 276 p.
- CAMPO URBANO, Salustiano del; RODRÍGUEZ-BRIOSO PÉREZ, María del Mar. «La gran transformación de la familia española durante la segunda mitad del siglo XX». *Revista Española de Investigaciones Sociológicas* [Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas], núm. 100 (2002), p. 103-165.
- CARADEC, Vincent. «Les formes de la vie conjugale des jeunes couples 'agés'». *Population* [París: Institut National d'Études Démographiques], vol. 51, núm. 4-5, (1996), p. 897-927.
- DÍEZ-PICAZO, Luis; GULLÓN BALLESTEROS, Antonio. *Sistema de derecho civil: Volumen IV*. 10.^a ed. Madrid: Tecnos, 2006. 560 p.
- «Estadística de nulidades, separaciones y divorcios. Año 2014». En: *Instituto Nacional de Estadística* [en línea] (2014). <<http://www.ine.es/prensa/np927.pdf>> [Consulta: 20 febrero 2015].
- «Familia legítima, hijos naturales, adopción y relaciones de hecho». Ponencia española extraída de la página web del Tribunal Constitucional y pronunciada en el

- Encuentro Trilateral, Roma, 8 y 9 de octubre de 2010. 31 p. Disponible en línea: <<http://www.tribunalconstitucional.es/es/actividades/Paginas/UltimasActividades.aspx>> [Consulta: 26 abril 2016].
- FLAQUER VILARDEBÒ, Lluís. *El destino de la familia*. 1.ª ed. Barcelona: Ariel, 1998. 217 p. — *La familia en la sociedad del siglo XXI*. Barcelona: Fundació Rafael Campalans, 1999. 21 p. (Papers de la Fundació; 117)
- GEERLINGS, Jörg. «Matrimonio y familia en el ordenamiento jurídico europeo». *Revista de Derecho Político* [UNED], núm. 68 (2007), p. 317-335.
- JORDANA SANTIAGO, Mirentxu. *Los principios fundamentales de la Unión Europea*. Derecho de la Unión Europea. Universitat Autònoma de Barcelona. 26 de febrero de 2014. [Working paper]
- JUÁREZ PÉREZ, Pilar. «Jurisdicción española y poligamia islámica: ¿un matrimonio forzoso?» *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 23 (2012). 45 p.
- LA SPINA, Encarnación. «La protección de la vida familiar de los extranjeros en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas». *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho* [Valencia: Universitat de València. Institut Universitari de Drets Humans], núm. 14 (2006), p. 1-20.
- LORENZO-REGO, Irene. *El concepto de familia en derecho español: un estudio interdisciplinar*. Recurso electrónico de la Biblioteca de la Universitat Autònoma de Barcelona. 1.ª ed. Barcelona: Bosch, 2014. 308 p.
- MARTÍN-LOECHES, Alberto. «El amor no tiene nada que ver con tener pareja». En: *Terapia Gestalt Madrid* [en línea] (5 febrero 2016). <<https://terapiagestaltmadrid.com/2016/02/05/el-amor-no-tiene-nada-que-ver-con-tener-pareja/>> [Consulta: 12 marzo 2016].
- NAFRÍA, Ismael. «¿En qué países es legal el matrimonio homosexual?». *La Vanguardia* (27 junio 2015). <<http://www.lavanguardia.com/vangdata/20150627/54433067550/paises-legal-matrimonio-homosexual.html>> [Consulta: 13 febrero 2016].
- NAVAS NAVARRO, Susana. «Approche juridique des couples non cohabitants (*living apart together*) en Europe». *Revue Internationale de Droit Comparé*, núm. 2 (2016a). — «Nuevos desafíos del derecho de familia en Europa». Conferencia pronunciada en el marco del programa «Study abroad» de la Universitat Autònoma de Barcelona, 5 de febrero de 2016b. [Inédita]
- PEREIRA, Roberto. «Familias reconstituidas: La pérdida como punto de partida». En: *Isabel Salama* [en línea]. <http://www.isabelsalama.com/familias_reconstituidas.htm> [Consulta: 28 febrero 2016].
- «Polyamory». En: *Rational wiki* [en línea]. <<http://rationalwiki.org/wiki/Polyamory#History>> [Consulta: 5 marzo 2016].
- POLYAMORY SOCIETY. «How many styles of Polyamory are there?». En: *Polyamory Society* [en línea]. <<http://www.polyamorysociety.org/page14.html>> [Consulta: 12 marzo 2016].

- POLYAMORY SOCIETY. «Introduction to polyamory». En: *Polyamory Society* [en línea]. <<http://www.polyamorysociety.org/page6.html>> [Consulta: 5 marzo 2016].
- «Practicing Polyamory. Values». En: *Polyamory Adventures* [en línea] (5 septiembre 2014). <<http://polyadventures.com/practicing-polyamory-values/>> [Consulta: 12 marzo 2016].
- PUIG BRUTAU, José. *Fundamentos de derecho civil: Tomo IV*. 2.ª ed. Barcelona: Bosch, 1985. 333 p.
- ROCA TRÍAS, Encarnación. «Familia, familias y derecho de la familia». *Anuario de Derecho Civil*, vol. 43, núm. 4 (1990), p. 1055-1092.
- SCHWENZER, Ingeborg. «Tensions between legal, biological and social conceptions of parentage». *Electronic Journal of Comparative Law* [Netherlands Comparative Law Association], vol. 11.3 (diciembre 2007).
- THALMANN, Yves-Alexandre. *Las virtudes del poliamor: La magia de los amores múltiples*. 1.ª ed. Barcelona: Plataforma Actual, 2008.
- TROST, Jan; LEVIN, Irene. «Parejas sin domesticidad común». *Desacatos* [México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social de México. Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal], núm. 2 (1999), p. 73-86.
- VALDIVIA SÁNCHEZ, Carmen. «La familia: concepto, cambio y nuevos modelos». *La Revue du REDIF*, vol. 1 (2008), p. 15-22.
- VEAUX, Franklin. «What is Polyamory». En: *More than two* [en línea]. Editado por Eve Rickert. 2012. <<https://www.morethantwo.com>> [Consulta: 26 abril 2016].
- VEAUX, Franklin; VEARD, Cherie L. «Polyamory 101». En: *More than two* [en línea], 2005, p. 3. <<https://www.morethantwo.com/wp-content/uploads/2014/09/poly101.pdf>> [Consulta: 12 marzo 2016].
- WINFIELD, Fairlee. *Commuter marriage: Living together, apart*. 1.ª ed. Nueva York: Columbia University Press, 1985. 208 p.